

...Despacho de la jueza el presente asunto informándole que el apoderado judicial de la parte actora se ratificó de la denuncia de bienes de la parte demandada, lo hizo de forma virtual.

Santander de Quilichao, Cauca, 1º de septiembre de 2020

RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ O.
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Santander de Quilichao Cauca, tres (03) de septiembre dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio laboral N° 51

Cumplido el requisito de ratificación bajo juramento de bienes del demandado y conforme a la solicitud de mandamiento de pago se

CONSIDERA

La presente demanda tiene como objeto el cobro de los aportes pensionales de los afiliados **LUIS GERARDO BORRERO Y OTROS**, al fondo de Pensiones Obligatorias administrado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES Y CESANTIA PORVENIR S.A., con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, referente al capital, los respectivos intereses, las condenas en costas y agencias en derecho, con fundamento en la Ley 100 de 1993 Art. 24, Decreto 656 de 1994 y demás normas concordantes.

De conformidad con los Arts. 422 de la Ley 1564 de 2012(Código General del Proceso), por remisión expresa del Art. 145 del CPTSS., se tiene como base títulos que prestan merito ejecutivo, como es la liquidación de aportes de los afiliados y por ende se procederá a librar el mandamiento de pago solicitado.

RESUELVE:

1.- Conforme a los Art. 430, 431, de la Ley 1564 de 2012(Código General del Proceso), 100, 101 y 102 del CPTSS., **LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA LABORAL** a favor de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y en contra del señor **ALDEMAR ROSALES MENDEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

a). - **La suma de VEINTICUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 24.000.162)**, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador por periodos comprendidos entre noviembre de 1996 a noviembre de 2013, correspondiente a los trabajadores: **LUIS GERARDO BORRERO Y OTROS**.

b) Por los intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados a los trabajadores mencionados anteriormente y

relacionados en el título ejecutivo base de esta acción desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar y hasta el pago efectivo de la obligación, correspondiente a las cotizaciones obligatorias y a los aportes al Fondo de Solidaridad Pensional, los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago, de acuerdo con la tasa vigente para el impuesto de Renta y complementarios según lo dispuesto en los arts. 23 de la Ley 100 de 1993 y 26 del Decreto 692 de 1994.

c) Por las sumas que se generen por concepto de las cotizaciones obligatorias, Fondo de Solidaridad Pensional, en los casos en que haya lugar, de los periodos que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y que no sean pagadas por el demandado en el término legalmente establecido, respecto de los trabajadores ya mencionados.

d) Por concepto de los intereses moratorios que se causen en virtud del no pago de los periodos a que hace referencia la pretensión anterior, los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago, de acuerdo con la tasa vigente para el impuesto de Renta y complementarios según lo dispuesto en los artículos 23 de la Ley 100 de 1993 y 28 del Decreto 692 de 1994.

e) Emitir exclusivamente a nombre de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR los Depósitos judiciales que se lleguen a consignar en este proceso.

Por las costas y costos del proceso se resolverá en oportunidad procesal.

2. NOTIFICAR el contenido de esta providencia al demandado, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y/o proponer las excepciones que crea tener a su favor. -

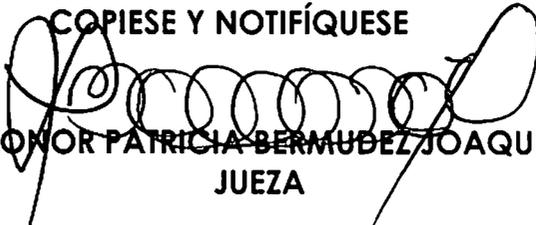
3. ADVERTIR a la parte interesada que conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo Número 806 de 4 de junio de 2020, y lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PCSJAA20-11567 de junio 5 de 2020, en cumplimiento al precitado Decreto, se implementan las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en el marco del estado de emergencia por la pandemia COVID 19 y **se levantó la suspensión de términos procesales** en todo el territorio nacional a **partir del 1º de Julio de 2020**, por tanto todas las notificaciones, avisos, citaciones, emplazamientos, contestaciones, solicitudes, requerimientos, recursos, audiencias etc., que se ordenen dentro de los procesos en curso o iniciados antes de la suspensión de términos judiciales por pandemia, se surtirán en lo posible virtualmente conforme los parámetros indicados en el citado Decreto 806 de 2020 en armonía con los acuerdos que en tal sentido ha expedido el Consejo Superior de la Judicatura a través de los medios tecnológicos dispuestos para ello.

4. Igualmente INFORMAR, que, a partir de la enunciada fecha, todas las actuaciones judiciales referidas se recibirán para este Despacho

judicial a través del correo electrónico:
i02cctosquil@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA para actuar al Dr. ALEXANDER LLANTEN CORREA, identificado con la C.C. N°. 1.061.724.707 y T.P. 258746 del CSJ, conforme al poder conferido y aceptado.

6. Los estados se podrán visualizar en el siguiente link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-del-circuito-de-santander-de-quilichao/47>

COPIESE Y NOTIFIQUESE

LEONOR PATRICIA BERMUDEZ JOAQUI
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA			
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO			
			
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO			
NOTIFICACIÓN	POR	ESTADO	N° <u>61</u>
DE HOY	<u>4</u>	DE SEPTIEMBRE DE 2020-	
HORA: 8:00 A. M.			
RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ O. SECRETARIO			